



Procedimiento N°: A/00151/2014

RESOLUCIÓN: R/01922/2014

En el procedimiento A/00151/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 26 de julio de 2013 tiene entrada en esta Agencia un escrito de la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, PUESTO DE OLIVENZA y con fecha de 23 de septiembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por el AYUNTAMIENTO DE OLIVENZA, JEFATURA DE POLICÍA LOCAL DE OLIVENZA, en los que comunican una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el domicilio sito en (C/.....1) (**BADAJOS**) y cuyo titular es D. **A.A.A.** (en adelante el denunciado).

El PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL DE OLIVENZA declara que el denunciado tiene instalado en la fachada de su vivienda, en el (**C/.....1**), **de la localidad de Olivenza (Badajoz)**, dos cámaras fijas, una de las cuales puede enfocar la entrada a la vivienda situada en el número 13. Dentro de su patio tiene instalada otra tipo domo (360°), que aunque está dentro de su patio, puede tomar imágenes de la vía pública. Dentro de la vivienda, en la primera planta tiene una terraza con pared medianera de 180 cm. o 190 cm. de altura. Allí tiene instalado otra cámara tipo domo (360°), la cual está situada ligeramente por encima de la pared, por lo que puede tomar imágenes del patio del vecino del número 11, pudiendo afectar incluso a su dormitorio. El distintivo informativo de la existencia de cámaras lo tiene situado dentro de su patio, no siendo totalmente visible desde el exterior. Estas cámaras las tiene instaladas desde el mes de mayo de 2013 por la empresa de seguridad PROSEGUR, aunque, según manifestaciones de los vecinos, después de la instalación, el denunciado ha movido las dos cámaras de la fachada de la vivienda.

Aporta copias de fotos de las cámaras, del cartel y de la ubicación del mismo.

En el mencionado escrito la POLICÍA LOCAL manifiesta: *"...atendiendo al requerimiento de la Subdelegación de Gobierno de Badajoz, en visita de inspección girada al domicilio denunciado por la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana de la Jefatura Superior de Policía de Extremadura y no pudiendo realizarse comprobaciones del sistema, se observa que en la fachada exterior hay instaladas dos cámaras que enfocan una ventana y el acerado público, además de otra cámara tipo domo instalada en el patio de acceso a la vivienda".*

Se adjunta copia de la siguiente documentación, aportada por el denunciado y remitida

en su día por la Policía Local de Olivenza a la Delegación del Gobierno en Extremadura:

Solicitud telemática de inscripción del fichero denominado “imágenes de seguridad” presentada ante la AGPD por D. **A.A.A.**, con fecha 30 de mayo de 2013.

Dos contratos suscritos por el mismo con la empresa PROSEGUR, cuyo objeto es la instalación, mantenimiento y conexión a CRA.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 26 de noviembre de 2013 y 9 de enero de 2014 se solicita información al denunciado teniendo entrada en esta Agencia con fecha 13 y 16 de enero de 2014 escritos de respuesta en los que manifiesta:

1. *Ser el responsable de la instalación del sistema, realizada por la empresa PROSEGUR ESPAÑA S.L (en adelante la empresa de seguridad).*

Se acompaña copia del contrato de instalación, cuyo objeto se detalla como “la instalación del sistema compuesto entre otros por un grabador KPD y dos cámaras, el mantenimiento y conexión con CRA” (Doc.1 E/7501/2013).

2. *Se decidió instalar el sistema de videovigilancia a modo disuasorio y con motivo de una serie de hechos delictivos sufridos en el inmueble, con objeto de identificar a los autores.*

La finalidad es proteger la vivienda y sus habitantes debido a los últimos actos vandálicos sufridos.

Existen carteles informativos en los que se indica el responsable ante quien poder ejercitar los derechos, ubicados en la pared fachada principal y en la pared del patio interior a la entrada de la vivienda.

Se adjunta reportaje fotográfico (Doc.2E/7501/2013).

3. El sistema está compuesto por cuatro cámaras ubicadas según croquis adjunto (Doc.3E/7501/2013), con las siguientes características:

- a. *Cámara 1: fija y exterior, cubre parte de la fachada principal y cancela de entrada a la vivienda.*
- b. *Cámara 2: fija y exterior, cubre el resto de la fachada principal y el armario eléctrico (fusibles).*
- c. *Cámaras 3 y 4: son falsas y se localizan en el patio de entrada a la vivienda y el patio superior trasero.*

En documento **Doc.4 E/7501/2013** se aportan fotografías de dos cámaras y de las imágenes visualizadas en un monitor, de cuyo análisis se observa que las cámaras captan un área de fachada del inmueble y un espacio de acera pública.

En documento **Doc.5 E/7501/2013** se aporta: (1) copia de la solicitud de fichero denominado “imágenes de seguridad” ante la AEPD con fecha 30 de mayo de 2013 y (2) documentación acreditativa de que la empresa de



seguridad está autorizada por el Ministerio del Interior como empresa de seguridad privada con el número de acreditación ****.

Con los datos facilitados por el denunciado se ha comprobado que no existe ningún fichero inscrito en esta Agencia con el NIF o el nombre del denunciado.

4. Con fecha 4 de marzo de 2014 y previa diligencia telefónica de inspección, se solicita al titular del sistema información complementaria, teniendo entrada en esta Agencia escritos de fechas 18 de marzo de 2014 en los que comunica:
 - a. *No se utilizan monitores (se adjunta fotografía del videograbador y su ubicación, **Doc.6.1 E/7501/2013**).*
 - b. *No se pueden visualizar imágenes por internet, la línea telefónica de voz y datos asociada al número ***TEL.1 está de baja y su router entregado en Telefónica.*
 - c. *En el domicilio también hay instalado un sistema anti-intrusión conectado a CRA.*
 - d. *La única persona que tiene acceso al videograbador es el propietario y responsable del sistema.*
 - e. *El tiempo de conservación de imágenes es de quince días.*

Para cada una de las cámaras disuasorias, instaladas en el patio de entrada y patio trasero, se remite documento gráfico **Doc.6.2E/7501/2013** acreditativo de que las mismas no disponen de capacidad de visualizar ni grabar imágenes.

TERCERO: Con fecha 27 de junio de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00151/2014. Dicho acuerdo fue notificado a los denunciantes y al denunciado.

CUARTO: En fechas 7 y 8 de julio de 2014, se intentó la notificación del citado acuerdo de audiencia previa al apercibimiento al denunciado, por medio del servicio de correos, con el resultado de “Ausente reparto, se dejó aviso llegada buzón”.

Con fecha 1 de agosto de 2014, se envió para su notificación el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador al denunciado, mediante su exposición en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de Olivenza, Badajoz. El edicto estuvo expuesto en el Tablón de edictos del Ayuntamiento de Olivenza, Badajoz desde el 5 al 23 de agosto de 2014. El 5 de agosto de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, otorgándose al denunciado plazo para efectuar alegaciones a dicho acuerdo.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La Guardia Civil del Puesto de Olivenza y la Policía Local de Olivenza han denunciado la posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el domicilio situado en la (C/.....1), **Badajoz** cuyo

titular es D. **A.A.A.** y comunican la existencia de dos cámaras fijas, una de las cuales puede enfocar la entrada a la vivienda situada en el número 13. Dentro del patio hay otra tipo domo (360°), que puede tomar imágenes de la vía pública. Dentro de la vivienda, en la primera planta en una terraza hay instalada otra cámara tipo domo (360°), situada ligeramente por encima de la pared medianera, por lo que puede tomar imágenes del patio del vecino, pudiendo afectar incluso a su dormitorio. El distintivo informativo de la existencia de cámaras lo tiene situado dentro de su patio, no siendo totalmente visible desde el exterior. Estas cámaras las tiene instaladas desde el mes de mayo de 2013.

SEGUNDO: El denunciado ha informado, a solicitud de esta Agencia, que:

La finalidad de la instalación de videovigilancia es proteger la vivienda y sus habitantes debido a los últimos actos vandálicos sufridos. Se ha instalado de *“modo disuasorio y con motivo de una serie de hechos delictivos sufridos en el inmueble, con objeto de identificar a los autores.*

Existen carteles informativos en los que se indica el responsable ante quien poder ejercitar los derechos, ubicados en la pared fachada principal y en la pared del patio interior a la entrada de la vivienda”.

TERCERO: Manifiesta el denunciado que tiene instaladas las siguientes cámaras:

“Cámara 1: fija y exterior, cubre parte de la fachada principal y cancela de entrada a la vivienda.

Cámara 2: fija y exterior, cubre el resto de la fachada principal y el armario eléctrico (fusibles).

Cámaras 3 y 4: son falsas y se localizan en el patio de entrada a la vivienda y el patio superior trasero.”

En documento **Doc.4 E/7501/2013** se aportan fotografías de dos cámaras y de las imágenes visualizadas en un monitor, de cuyo análisis se observa que las cámaras captan un área de fachada del inmueble y un espacio de acera pública.

Para cada una de las cámaras disuasorias, instaladas en el patio de entrada y patio trasero, se remite documento gráfico **Doc.6.2E/7501/2013** acreditativo de que las mismas no disponen de capacidad de visualizar ni grabar imágenes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en cuanto a la práctica de las notificaciones: “ *Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.*”

En el presente caso se han observado las prescripciones legales, tal como se ha señalado en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución.

III

Se imputa a D. **A.A.A.** como responsable del sistema de videovigilancia instalado en el domicilio situado en la (C/.....1), **Badajoz**, la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”*.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas captan imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducen dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, ha de contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en este caso concreto, con relación a las cámaras instaladas en la entidad denunciada, hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras situadas en el exterior, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia del denunciado estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, las cámaras ubicadas en el exterior del domicilio situado en la (C/.....1), **Badajoz**, graban imágenes de la vía pública sin que tengan autorización administrativa al respecto, puesto que como ya se ha establecido “ut supra”, la instalación de cámaras en la vía pública es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En concreto en este caso, vistas las fotografías remitidas por el denunciado de las imágenes captadas por las cámaras instaladas en el exterior de su domicilio, se aprecia que con ellas se captan imágenes de la vía pública de forma desproporcionada.

V

Por otra parte, la Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 afirma:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Por otra parte, para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

Por tanto, la captación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD, ya que constituye un tratamiento de datos de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por lo tanto, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De manera que la regla general es la prohibición de captar imágenes de la vía pública por parte de instalaciones privadas, al ser competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Sin embargo, en determinadas ocasiones la instalación de un sistema de videovigilancia privada puede captar imágenes parcialmente de la vía pública. Estos casos deben ser una excepción y respetar la proporcionalidad en el tratamiento. En primer lugar, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el denunciado, toda vez que es éste el que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento. Dicho responsable carece de legitimación para el tratamiento de las imágenes realizando un tratamiento de datos personales sin cumplir la normativa reguladora de protección de datos.

VI

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –que, al decir de su Exposición de Motivos (punto 14) recoge “*los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia*”- consagra el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que “*las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor*”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00151/2014) a D. **A.A.A.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR a D. **A.A.A.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 6.1 de la LOPD. En concreto se insta al denunciado a la retirada o reorientación de las cámaras instaladas en el exterior del domicilio denunciado de manera que no capten vía pública.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando fotografías de la imagen del monitor que reproduce lo captado por las cámaras una vez reorientadas para que sólo se capte el domicilio o bien fotografías que evidencien la retirada de las cámaras denunciadas instaladas en el exterior de forma que no capten la vía pública.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/05512/2014**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a D. **A.A.A.**.

4.-NOTIFICAR el presente Acuerdo a la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL y a la Policía Local de Olivenza.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de

Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos